

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

**Expediente:** 2021-00204  
**Demandante:** PIEDAD MEJÍA BRIÑEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TENJO

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, convocado por la señora Piedad Mejía Briñez en contra del Municipio de Tenjo con relación al proceso de ***Interventoría Administrativa, técnica y Financiera para Mejoramiento y Reparcheo de la vía La Pava Vereda Juaica del Municipio de Tenjo***, del año 2011, adjudicado a la demandante y suscrito mediante contrato de obra pública número 281 del veintitrés (23) de noviembre de 2011.

En el estado en que se encuentra, advierte el Despacho que, frente al trámite de la demanda, por directo mandato de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en su artículo 169, numeral 1° dispone que, el medio de control debe ser rechazado por el juzgador de instancia cuando hubiese operado el fenómeno de la caducidad, a saber:

*“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)”*

A su vez, respecto la oportunidad procesal para presentar la demanda, norma el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2°, literal **J**, apartado **v** que, el término de caducidad de la acción respecto los contratos que requieran de liquidación y cuyo supuesto no se concrete dentro de los términos previstos, esto es, 4 meses para proceder al finiquito por mutuo acuerdo, o los 2 meses

siguientes al fenecimiento del pretérito término cuando la terminación del mismo, deba darse de forma unilateral, será en todo caso de dos años<sup>1</sup>.

La regla anterior se aplicará sin lugar a renunciaciones, cuando el operador judicial advierta al momento de interponerse la demanda que, dentro de ella, no aparece acto liquidatorio ninguno en virtud del mecanismo contractual controvertido en sede contenciosa<sup>2</sup>.

Por lo que, no basta con inferir la existencia de un derecho sustantivo, cuando el mismo carece de un soporte procesal, toda vez que la norma no puede permitir a los administrados o a las entidades de derecho público y particulares que ejerzan dichas funciones, abrogarse por cuenta propia, una facultad irrestricta de acudir ante la jurisdicción, cuando se evidencia que, por su desidia o negligencia, no haya impetrado los mecanismos dentro de un término razonable y que por demás, no supongan vulneración al ordenamiento jurídico vigente.

*“(...) La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerán indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada, impide acudir ante la jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. (...)”<sup>3</sup>*

Un elemento importante a considerar dentro de este trámite es, que si bien la presentación de la demanda, tiene una vocación de punto de quiebre respecto a la sucesión ordinaria de los términos procesales y legales, de ninguna manera puede pretenderse que, el acto petitorio interrumpa el término de caducidad, pues su naturaleza es la de suspender dicho efecto nada más y la suspensión se entenderá en la medida que el accionante, haga el debido uso de su facultad, argumentos estos esbozados por el H. Consejo de Estado en decisión del 7 de diciembre de 2017 cuyo tenor literal reza,

*“(...)13.7 Teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la administración de justicia para elevar cierto tipo de pretensiones sólo puede ser utilizado dentro de un tiempo objetivo establecido por el instituto de la caducidad de la acción, se advierte que no es posible que se presenten puntos o aspectos de contienda que no hubiesen sido formulados en ese lapso, puesto que en su finalización*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-005-16 de agosto 25 de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, expedientes 11001-03-28-000-2019-00093-00 del 3 de febrero de 2020. M.P. Luís Alberto Álvarez Parra y 11001-03-28-000-2018-00113-00 del 29 de noviembre de 2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, sentencia de unificación, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033) del 29 de enero de 2020. M.P. Milton Chaves García

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 19 de julio de 2007, expediente 31135. M.P. Enrique Gil Botero.

*inhabilita la posibilidad de utilizar aquél derecho y por ende, impide ejercerlo para elevar cualquier solicitud.*

*13.8 En efecto, si la configuración de la caducidad de la acción equivale al fenecimiento del tiempo objetivo que tienen los administrados para accionar y por consiguiente, para elevar todas las pretensiones que deseen respecto del suceso o de la situación de la que se derivaría su interés para acceder a la administración de justicia, lapso que es determinado por el medio de control que deban usar, es evidente que cuando el plazo objetivamente establecido se encuentra culminado, ninguno de ellos puede manifestar peticiones toda vez que se encontraría vencida la oportunidad que tenían para hacerlo.*

*13.11 Teniendo en cuenta que el derecho de acción no puede ser utilizado de manera permanente frente a una circunstancia particular, comoquiera que su uso se encuentra únicamente habilitado durante el interregno determinado por el instituto de la caducidad de la acción, de tal forma que después de que transcurre el plazo no es viable que nadie eleve pretensiones, es evidente que una vez vencido el mismo no es plausible que una persona que nunca ejerció su derecho de acceso a la administración de justicia proceda a hacerlo, así como tampoco puede obrar de esa manera quien lo hubiese utilizado en tiempo pero sólo para elevar algunas de las peticiones que podía manifestar, en tanto respecto de esos dos sujetos se configura la misma situación, esto es, el intentar utilizar el derecho de acción por fuera del período en que ello les taba permitido. (...)"<sup>4</sup>*

Así las cosas y descendiendo sobre el caso que concita la atención del Despacho, se tiene que, en efecto, la actora allegó con el cartulario, los medios de convicción que dan cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre ella y la entidad demandada, es decir, el Municipio de Tenjo, pero a más de las probanzas que busca hacer valer a su favor, respecto los conflictos derivados por la suspensión, terminación y aparente no pago de obligaciones irresolutas con cargo a la administración, el objeto del trámite ha sido afectado por la consumación de la caducidad de la acción, pues como se indicó en el cuerpo de esta providencia, el término para tal fruto empezó a descorrer desde el momento en que se vencieron los dos (2) meses con que contaba la encartada para liquidar el contrato de manera unilateral, previo vencimiento del término legal de cuatro (4) meses para consolidar el finiquito del mismo por acuerdo entre las partes y siguiendo la línea fáctica traída a mención por la interesada, dicha eventualidad tuvo lugar el 03 de octubre de 2012, por lo que en suma, su aspiración ha perdido toda posibilidad de éxito desde el 04 de octubre de 2014.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE estado, Sección Tercera, expediente 25000-23226-000-2004-01 (35770). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, expediente 54001-23-33-000-218-00220-01. M.P. Rocío Araujo Oñate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

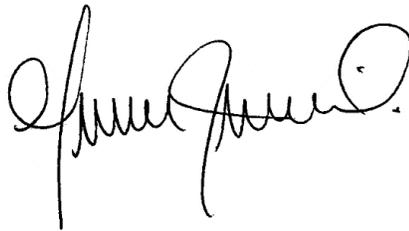
### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que contiene el medio de control de controversias contractuales, formulada por Piedad Mejía Briñez en contra del Municipio de Tenjo, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.** Infórmese a la accionante que, contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos provistos por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**

**JUEZ**

GLPC

